

...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de marzo 16 de 2021, mediante el cual no se accede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución; recurso que fue presentado dentro del término y enviado a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar Santander, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202000014-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CARLOS ANDRES ROJAS HOYOS
ALDEMAR TELLEZ HERREÑO
02 DE MARZO DE 2020.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del proveído del 16 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Mediante la providencia atacada el despacho se abstuvo de dictar auto de seguir adelante con la ejecución en contra el demandado **ALDEMAR TELLEZ HERREÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.7.176.745, en atención a que la notificación de la demanda no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G del P, a juicio del despacho.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición, con el fin de que se revoque dicha providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente funda su inconformidad manifestando al tenor literal lo siguiente: “(...) **1.- De la notificación personal a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020.** Sea lo primero señalar que, frente a la notificación de la parte demandada, no desconoce el suscrito apoderado lo ordenado por el operador judicial en el artículo SEGUNDO de la parte resolutive del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, no obstante, al respecto cabe precisar lo siguiente: Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” En el mismo sentido, el numeral 6 de la norma en mención señala que “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Así las cosas, en el estado en que se encuentra el proceso de la referencia y conforme a los preceptos normativos antes transcritos, en principio, lo procedente sería allegar a su Honorable Despacho la constancia de envío de la notificación por aviso al ejecutado, tal como se requiere en el proveído materia de esta inconformidad, toda vez que ya fue surtida la etapa de notificación personal sin que el integrante del extremo pasivo compareciera ante el estrado judicial de conocimiento para materializar la misma.

No obstante, el suscrito apoderado estima de gran importancia tener en cuenta que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Subraya y negrilla fuera de texto). Así entonces, a la luz de la norma antes transcrita, el suscrito apoderado optó por la forma de notificación contemplada en la norma antes citada, y en tal sentido procedió a enviar a la parte demandada la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, pero anexando a la misma copia del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, e informándole al ejecutado que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que fueron recibidos dichos documentos, así como el término con que cuenta para cancelar la obligación o proponer excepciones, conforme lo establecido en el inciso tercero del referido artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo normado en los artículos 431 y 442 del Compendio Procesal Civil.

En razón de lo antes expuesto, esta representación judicial se permitió allegar al expediente copia cotejada de la notificación personal, elaborada y enviada al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, junto con la copia cotejada del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, adjuntos a dicha notificación, así como la correspondiente guía de correo, e igualmente la certificación de entrega de tales documentos en la dirección informada en la demanda, la cual expidió la empresa de correo RURAL EXPRESS. Sobre este particular, conviene resaltar que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por mandato del inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, tiene fuerza de ley, y por tal razón, a través de éste bien podían modificarse transitoriamente normas de carácter procesal, como efectivamente se hizo, pues una somera lectura de su artículo 8 nos permite concluir, sin mayores análisis, que con el mismo se introdujo una modificación temporal al artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido de suprimir la obligación de enviar al demandado una citación previa invitándolo a comparecer a las instalaciones del Despacho de conocimiento para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, y si tal comparecencia no ocurría, enviar un aviso de notificación, al cual se anexaría copia de la providencia a notificar y el correspondiente traslado de la demanda, sustituyendo dicha obligación, por la de enviar una sola comunicación acompañada de los documentos antes señalados y que hace las veces de notificación personal.

Lo antes dicho, encuentra también asidero jurisprudencial en lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, proferida dentro del expediente RE-333, siendo Magistrado Ponente el Doctor RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, pronunciamiento en el cual el alto tribunal indicó claramente que: **“El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.**

Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. **El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).**

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado **“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”** (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye

que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) **permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia”** (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, en el auto aquí recurrido el Despacho consideró, por lo menos tácitamente, que la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sólo procede en aquellos casos en que se haya informado la existencia de un correo electrónico del demandado al cual pueda remitirse la respectiva comunicación y sus anexos como mensaje de datos. Al respecto, estima el suscrito apoderado que tal consideración no se acompasa con lo establecido en la norma en comento y menos aún con una interpretación literal de la misma, pues de la lectura de ésta se advierte claramente que la notificación podrá realizarse a través de mensaje de datos **o en el sitio suministrado por el interesado**, esto es, en el lugar, territorio o espacio físico donde se halle la residencia del accionado y que haya sido informada al Juzgado por parte del demandante.

Agréguese a lo anterior, que una interpretación teleológica de la norma en referencia nos llevaría a concluir que el fin perseguido por la misma es simplificar el proceso de notificación y evitar al máximo la comparecencia de las partes a las instalaciones del juzgado de conocimiento por razones de salubridad pública, circunstancias que conllevan naturalmente una agilización en el trámite procesal.

Obsérvese cómo el considerando 47 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala “Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.” A su turno, el considerando 48 indica “Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.”

Como se observa, el querer del Gobierno Nacional con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 no fue otro que la simplificación del trámite procesal, evitando de esta manera una presencialidad innecesaria que de contera conllevaría la puesta en peligro de la salud y la vida de funcionarios, empleados y usuarios de la administración de justicia; de suerte que mal puede interpretarse el artículo 8 de dicho Decreto en punto a que la disposición en él contenida sólo es aplicable cuando se cuente con medios virtuales, pues la literalidad y teleología de la misma dan cuenta que también puede ser aplicada en materia de notificaciones que deban hacerse en espacios físicos, además porque pensar lo contrario pondría a quienes son demandados en un plano de desigualdad material, pues mientras unos cuentan con doble oportunidad para tener conocimiento del proceso que se sigue en su contra, otros sólo tendrían una ocasión para el mismo efecto.

Así entonces, lo hasta aquí dicho nos permite establecer sin asomo de duda que la notificación efectuada en el asunto de la referencia bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue realizada en debida forma y por tal motivo desde ya se avizora la necesidad de tener por notificado al demandado.

2.- Del precedente horizontal referente a la notificación personal a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020. En reiteradas oportunidades, la Honorable Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis*, o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares. Como bien es sabido, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente

vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.

El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales. En lo referente al precedente horizontal, la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”

Pues bien, casos como el sub examine ya han sido resueltos por juzgadores del mismo nivel jerárquico, en cuyos pronunciamientos se han acogido los argumentos esgrimidos por el suscrito apoderado en este líbello; así por ejemplo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatenza (Boyacá), a través de providencia fechada el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se desató un recurso de reposición similar al que aquí habrá de estudiarse, dentro del expediente radicado con el número 157784089001-2020-00022-00, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandada la señora FLOR MARINA BOHORQUEZ DE VACCA, señaló: “De la lectura de la norma, **se puede concluir que las notificaciones personales pueden ser electrónicas o físicas, a discreción del demandante según la información que pueda tener del demandando para su ubicación y la misma se efectuará atendiendo los datos proporcionados bajo gravedad de juramento en el escrito de demanda.** (...) Así las cosas, se puede concluir, que el apoderado de la entidad ejecutante, efectuó notificación personal del auto de mandamiento de pago a la ejecutada, en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual modificó transitoriamente los artículos 291 y 292 del C.G.P. Por lo anterior, se repondrá la providencia recurrida y se tendrá notificada en legal forma el auto de mandamiento de pago a la ejecutada.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

En igual sentido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores (Boyacá), a través de proveído adiado el 08 de febrero de 2021, emitido dentro del expediente con radicado 15455408900120200006200, en el que funge como demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandado el señor JOSE OCTAVIO SANCHEZ PEÑA, sobre este particular indicó: “En efecto, el despacho haciendo un análisis concienzudo de la norma expedida por el Gobierno Nacional en virtud de la Emergencia Sanitaria con ocasión de la Pandemia conocida como COVID-19, expidiendo el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, encuentra acertados los argumentos expuestos por el recurrente. Es así que el Artículo 8. De dicha norma, establece: “**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” Por lo anterior le asiste razón al apoderado de la demandante, por cuanto no solamente es viable remitir los documentos demanda, anexos y auto admisorio vía correo electrónico sino por cualquier otro medio que suministre el interesado para efectos de las notificaciones.

Al revisar el trámite de la notificación personal conforme a la norma antes citada, **se aprecia que la parte demandante dio cumplimiento con los lineamientos expuestos en dicha norma vía**

correo certificado remitiendo la demanda y anexos y el auto mandamiento de pago del 28 de agosto de 2020, a la dirección física dada por el actor ubicada en la Finca Villa Paz de la vereda Rodeo del municipio de Berbeo Boyacá, con destino al demandado JOSE OCTAVIO PEÑA SANCHEZ, documentos que fueron entregados el 03 de octubre de 2020.

Así las cosas, el despacho y atendiendo lo expuesto en precedencia, accede a la petición de la demandante y resuelve reponer el auto de fecha diciembre 04 de 2020 y en su defecto tener por notificados al demandado JOSE OCTAVIO PEÑA SANCHEZ, quien fuera notificado conforme lo dispone el Art. 8. Del Decreto No. 806 del 04 de junio 2020 y así se decidirá en la parte resolutive de este proveído.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De manera similar, el Juzgado Promiscuo Municipal de Almeida (Boyacá), en auto de fecha 26 de noviembre de 2020, el cual fue proferido dentro del expediente con radicado 1502240890001-2020-00011-00, en el que es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandada la señora NELCE YANETH CASTILLO NOVOA, al referirse a la temática aquí tratada, manifestó: “De igual forma el Despacho acepta como válidos los argumentos esbozados por el apoderado recurrente con fundamento jurídico en el decreto 806 de 2020 concordantes con las normas procesales y constitucionales al respecto, por lo tanto se tiene que el recurso de reposición está llamado a prosperar, ordenándose por este estrado judicial reponer en su totalidad el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 y dar por cumplida la carga procesal en debida forma de la notificación a la demandada, con efectos procesales al terminar el día jueves veintinueve (29) de octubre del año 2020, conforme a la documentación allegada a las diligencias y obrante a folios 116 a 135 del proceso y lo preceptuado en el art.8 del mencionado decreto, debiendo continuar el trámite que corresponda dentro de las presentes diligencias.”

Como bien se observa, ya existe un precedente horizontal suficientemente construido, mediante el cual los juzgados promiscuos municipales han venido dando un trato uniforme al tema que ahora nos ocupa, en el sentido de considerar, como también lo estima este apoderado, que la notificación personal, efectuada en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es procedente en lugares físicos y no sólo a través de mensaje de datos como se afirma en la providencia materia de este recurso, lo que se da en razón de la modificación transitoria o temporal que esta norma introdujo al régimen de notificaciones contenido en el Código General del Proceso.

No es dable que dicho precedente horizontal sea fácil objeto de desconocimiento, pues como bien lo ha afirmado la jurisprudencia constitucional, el mismo tiene por finalidad garantizar la materialización del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 Superior, en armonía con las disposiciones del canon 29 ibídem, en tanto con su aplicación se proporciona un mismo trato a los sujetos procesales en casos completamente análogos, dando así prevalencia a los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima.

3.- Del requerimiento en los términos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. *A voces del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

De la anterior transcripción se desprende a todas luces una conclusión lógica respecto de los requisitos que han de concurrir para que al operador judicial le sea viable ordenar el requerimiento a que se refiere la norma en cita, a saber: i) de una parte, la necesidad de que uno de los extremos de la Litis cumpla una carga procesal impuesta por ministerio de la ley o a instancia de una orden judicial, sin la cual sea imposible continuar con el trámite respectivo, y ii) de otro lado, que dicha carga procesal no haya sido cumplida por parte de quien tiene el deber de hacerlo.

Ahora bien, una somera lectura del expediente de la referencia nos permite arribar con premura a la conclusión que en el presente caso efectivamente se presenta la necesidad de que la parte demandante cumpla con una carga procesal sin la cual se hace imposible la continuidad del trámite de la demanda, obligación que consiste en el despliegue de los actos a que haya lugar para lograr la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo de la Litis, no sólo porque así fue ordenado en el artículo SEGUNDO de la parte resolutive de la orden de apremio sino porque así lo establecen las disposiciones legales contenidas en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, a la hora de emitir la providencia materia de la presente inconformidad, el Despacho omitió tener en cuenta que la carga procesal requerida

ya fue cumplida por parte del extremo activo, pues en el plenario obran sendas constancias de haberse efectuado la notificación del mandamiento de pago a los demandados, siguiendo para ello los lineamientos descritos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acto procesal que no cuenta con vicio alguno según ha quedado bastante expuesto a lo largo de este escrito.

De otra parte, no observa el suscrito apoderado que el Despacho haya puesto en conocimiento respuesta alguna proveniente del Banco Agrario de Colombia S.A. respecto de la medida cautelar solicitada y decretada dentro del presente asunto, motivo por el cual es del caso precisar que, previo al decreto del requerimiento efectuado por parte del Juzgado, ha debido tenerse en cuenta en cuenta lo establecido en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, norma según la cual “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (...)

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso se dio traslado a la parte demandada que no hizo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora bien, respecto a la notificación personal, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece: “**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en*

las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Por otro lado, el artículo 291 del Código General del Proceso, sobre la notificación personal, dispone: “(...) 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Así mismo dentro de los considerandos del decreto 806 de 2020 se precisa: “Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.”

“Que dado que en muchos lugares del país las personas e inclusive las autoridades judiciales no pueden acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones, las medidas que se disponen en este decreto se aplicarán solamente a los procesos en que los cuales los sujetos procesales y la autoridades judiciales cuenten con estos medios, de lo contrario, el servicio de justicia deberá prestarse de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las Entidades Públicas con funciones jurisdiccionales.”

De otro lado la Corte Constitucional en la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, dentro de las intervenciones acoge y hace énfasis en la intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17., la cual contempla: “*La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”, e igualmente es pertinente traer a la discusión uno de los argumentos esbozados en la Sentencia en mención, a través del cual la Corte Constitucional se pronunció respecto a la carga de parte contenida en el artículo 8, en el que se evidencia que sitio hace referencia a sitio web o electrónico y no a territorio, como lo pretende hacer valer el apoderado; argumento en cita: “Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o **el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones** (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso*

de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.”. Dejándose sentado por la Corte Constitucional la interpretación que ha de darse a la expresión “sitio” plasmada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CASO CONCRETO

En el sub-judice, el apoderado de la entidad demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 16 de marzo de 2021, mediante el cual este Juzgado, no accede a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución y lo requiere para que finiquite la etapa de notificaciones.

Estudiado el expediente, observa el Despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante en atención que para llevar a cabo la notificación del demandado efectuó una combinación entre lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso. Realizó la notificación de manera física, tituló el citatorio como de **“notificación personal, Artículo 291 numeral 3 Código General del Proceso – Artículo 8 Decreto 806 de 2020”**, pero seguidamente manifiesta que **“De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, me permito notificarle la providencia de fecha 02 de marzo de 2020”**; de lo cual ha de desprenderse que la notificación pretendida es la contemplada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El Despacho hace claridad que en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación del demandado conforme al artículo 291 y siguientes del C. G. del P., lo anterior debido a que en el cuerpo de la demanda se contempla que: **“Se desconoce la dirección de correo electrónico del demandado”**; razón por la cual no es aplicable el tipo de notificación establecida por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; y así se puede ver en este caso en particular, pues como se observa, el apoderado optó por hacer la notificación de manera física, al parecer, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, pero en la misma menciona que las realiza de conformidad al Decreto 806 de 2020, no resultando claro sobre qué norma se rige; pues si lo es por esta última, corresponde la notificación por mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, por ende se debe partir de la base de la existencia y conocimiento de un buzón de correo electrónico en el que el demandado reciba notificaciones y en este caso se desconoce. Igualmente entiéndase la expresión “sitio” como lo acogió la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, **“La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”, “Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º)”**. Y no como lo pretende hacer ver el recurrente quien considera que la expresión “sitio” es el lugar, territorio o espacio físico donde se halle la residencia del accionado.

De lo anterior se desprende que para el caso en particular a de realizarse la notificación conforme a lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G del P., ya que el mismo Decreto 806 de 2020, dentro de sus considerandos contempla: **“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.”**, así mismo: **“Que dado que en muchos lugares del país las personas e inclusive las autoridades judiciales no pueden acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones, las medidas que se disponen en este decreto se aplicarán solamente a los procesos en que los cuales los sujetos procesales y la autoridades judiciales cuenten con estos medios, de lo contrario, el servicio de justicia deberá prestarse de forma presencial,**

siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las Entidades Públicas con funciones jurisdiccionales.”. Y para el caso que nos ocupa es claro que la parte demandada no cuenta con acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones lo cual se desprende del cuerpo de demanda donde el apoderado de la parte demandante manifiesta que: **“Se desconoce la dirección de correo electrónico del demandado”**.

Ha de resaltarse que los considerandos anteriormente citados no han sido revaluados de manera alguna, más aun cuando el Decreto 806 de 2020, fue materia de examen de constitucionalidad mediante la Sentencia C-420 de 2020 y los mismos quedaron incólumes.

De otro lado en lo atinente al precedente judicial o fallos judiciales invocados por el apoderado de la entidad demandante al momento de fundamentar el presente recurso. Mal haría este Despacho judicial si de manera alguna tuviera en cuenta o pretendiera dar aplicabilidad al precedente judicial o mejor dicho a los fallos judiciales traídos a colación por el apoderado judicial recurrente donde es notorio que para nada se tuvo en cuenta lo acogido por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, donde se admite y resalta la intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17., la cual contempla: “La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar””, dejando claro y sin lugar a más interpretaciones que en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuando se señala que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”; esta palabra “sitio” en lo atinente al Decreto Legislativo 806 de 2020, siempre será interpretada como sitio web, mecanismo digital o electrónico similar; y no como se plasmó en los fallos judiciales citados donde sin fundamento idóneo se pretende equiparar la expresión “sitio” con el lugar, territorio o espacio físico donde se halle la residencia del accionado y que haya sido informada al Juzgado por parte del demandante, tesis ultima acogida también por el recurrente.

En lo que tiene que ver con el requerimiento que hace el Despacho en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., no le asiste la razón al recurrente, ya que el desistimiento tácito, previsto en la Ley 1564 de 2012, como una de las formas de terminación anormal del proceso, no es más que la consecuencia jurídica a la cual se hacen acreedoras las partes por haber omitido durante un extenso lapso de tiempo su deber de impulsar el proceso, afectando además de sus intereses, a la administración de justicia, congestionándola con el abandono de sus propios derechos, lo cual está dado de forma palmaria en el caso que nos ocupa como quiera que desde el día dos (02) de marzo de 2020, el despacho decreto medida cautelar de “embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que con posterioridad llegaren a existir en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el(a) señor(a) **ALDEMAR TELLEZ HERREÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.7.176.745, en el Banco Agrario de Colombia oficina Bolívar – Santander.”, y revisado el cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia se puede constatar que a la fecha no existe prueba si quiera sumaria que de fe que el apoderado de la entidad demandante haya realizado alguna actividad encaminada a lograr la materialización de la medida, pues no se avizora siquiera que se hubiera radicado ante el Banco Agrario de Colombia oficina Bolívar – Santander, el Oficio JPMB – 0105 del 04 de marzo de 2020, por medio del cual se informa a la entidad el decreto de la medida.

Así mismo es de anotar que desde la fecha antes referida a hoy ha transcurrido más de un (1) año, de inactividad en lo atinente a la materialización de la medida cautelar decretada, por lo cual no le es dable al recurrente excusar su inactividad procesal en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso y por el contrario, la parte demandante deberá cumplir con lo que el mismo contempla.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 16 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

